



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-96

Lunes, 9 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00065

Solicitante: Julio Gustavo Torres Murillo.

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Alfredo De Jesús Moreno Díaz

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación de procesos: 13001-3333-0072-2015-00104-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sesión: 4 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Julio Gustavo Torres Murillo, obrando en calidad de apoderado, solicita se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso identificado con radicado 13001-3333-0072-2015-00104-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Lo anterior, lo fundamenta en el hecho que, el día 5 de febrero del año 2019 elevó ante el despacho en mientes, solicitud de medidas cautelares y requerimiento a los gerentes de entidades bancarias, no obstante, sostiene que las mismas no han sido resueltas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-56 del 20 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso Ejecutivo identificado bajo el radicado 13001-3333-0072-2015-00104-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 26 de febrero de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-3333-0072-2015-00104-00, reseñando las actuaciones surtidas al interior del mismo, refiriendo en cuanto a los hechos que, en efecto el día 5 de febrero de 2019 la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que posee el Municipio de Arjona en la cuenta corriente No. 057769988494 del banco Davivienda, solicitando igualmente requerir informe a los gerentes del Banco de Occidente y Bancolombia con el fin de que expliquen las razones por las cuales no han cumplido con las órdenes de embargo, la cual fue ratificada en escrito de 28 de octubre de 2019.

Adujo el funcionario judicial que, las solicitudes de la parte demandante se encontraban pendientes por resolver no fueron puestas en conocimiento oportunamente al despacho por parte de la secretaría de ese juzgado, ya que solo con informe del 28 de enero de 2020 se dio pase al despacho.

Afirmó que, el despacho se ha pronunciado sobre las peticiones pendientes en el proceso de la referencia, de manera que el hecho generador ésta vigilancia judicial administrativa ha sido superado.

A su turno, el doctor José Orlando Vergara López, secretario del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad para ello, rindió informe en el que se refirió a la cronología de las actuaciones del proceso ejecutivo de marras y sostuvo que efectuó el pase al despacho del expediente el día 28 de enero de la presente anualidad, por lo que se procedió a dictar auto el día 2 marzo hogaño, por medio del cual resolvió las solicitudes del petente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por otra parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es

directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

6. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

7. Caso concreto

El doctor Julio Gustavo Torres Murillo, obrando en calidad de apoderado, solicita se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso identificado con radicado 13001-3333-0072-2015-00104-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por considerar en síntesis que, desde el día 5 de febrero de 2019 se presentó solicitud de medidas cautelares al interior del proceso de la referencia, sin que ese despacho judicial se hubiera pronunciado al respecto.

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-56 del 20 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 26 de febrero del mismo mes y año.

Dentro del el término concedido, el doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe, refiriéndose primeramente a las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, prosiguiendo a declarar sobre los hechos expuestos por el quejoso, aduciendo que, en efecto el día 5 de febrero de 2019 la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que posee el Municipio de Arjona en la cuenta corriente No. 057769988494 del banco Davivienda, solicitando igualmente requerir informe a los

gerentes del Banco de Occidente y Bancolombia con el fin de que expliquen las razones por las cuales no han cumplido con las órdenes de embargo, la cual fue ratificada en escrito de 28 de octubre de 2019.

Sostuvo el funcionario judicial que, las solicitudes de la parte demandante que se encontraban pendientes por resolver no fueron puestas en conocimiento oportunamente al despacho por parte de la secretaría de ese juzgado, ya que solo con informe del 28 de enero de 2020 se dio pase al despacho.

Afirmó que, el despacho se ha pronunciado sobre las peticiones pendientes en el proceso de la referencia, de manera que el hecho generador de ésta vigilancia judicial administrativa ha sido superado.

A su turno, el doctor José Orlando Vergara López, secretario del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad para ello, rindió informe en el que se refirió a la cronología de las actuaciones del proceso ejecutivo de marras y sostuvo que efectuó el pase al despacho del expediente el día 28 de enero de la presente anualidad, por lo que se procedió a dictar auto el día 2 marzo hogaño, por medio del cual resolvió las solicitudes del petente.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares	5/02/2019
2	Ratificación de medidas cautelares	28/10/2019
3	Pase al despacho	28/01/2020
4	Auto que resuelve sobre las solicitudes de medidas cautelares	2/03/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el quejoso el día 5 de febrero de 2019, ratificada mediante escrito de 28 de octubre de esa anualidad. En ese sentido, se tiene que, en efecto la solicitud deprecada por el petente ingresó al despacho el 28 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por éste despacho el día 26 de febrero de 2020, por lo que se observa que se está frente a hechos pasados.

No obstante lo anterior, se observa que solo veinticuatro (24) días después de efectuarse el pase al despacho, el doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió sobre las solicitudes elevadas por el quejoso, cuandoquiera que solo hasta el 2 de marzo hogaño dictó auto por medio del cual dispuso sobre el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Así las cosas, se tiene que si bien el funcionario judicial adoptó la decisión por fuera del término de diez (10) días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso,

también lo es que esa decisión fue proferida dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que se reconoce la congestión judicial en la que se encuentran inmersos los despachos judiciales de la circunscripción territorial sobre la cual ejercer vigilancia y que en el caso particular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, para el período en que acaeció la mora alegada la carga total de ese despacho era de 293 procesos, conforme a la información reportada por ese despacho en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial –SIERJU–.

No obstante, esta seccional en procura de la garantía de los usuarios de la pronta y cumplida administración de justicia, y conforme a lo precisado en Sentencia T-030 de 2005, que señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el legislador, el juez debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza para dictar una decisión, le sugerirá al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que si a bien lo tiene, establezca la publicidad del sistema de turnos que implementó, toda vez que ante la situación actual, es necesario que sean establecidos criterios objetivos para evacuar los asuntos que diariamente son puestos bajo su conocimiento, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad¹.

Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal *“tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos”*².

Sin embargo, no puede pasar por alto esta seccional que el expediente permaneció inactivo por más de once (11) meses, teniendo en cuenta que presentada la solicitud de medidas cautelares el día 5 de febrero de 2019, debía el secretario del despacho proceder a su incorporación al expediente y efectuar su ingreso al despacho inmediatamente, a efectos de que el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena proveyera al respecto, situación que solo acaeció hasta el día 28 de enero de 2020, tal y como lo afirman los servidores judiciales en los informes rendidos bajo la gravedad de juramento.

En ese sentido, es posible colegir que hubo una irregularidad por parte del empleado al incumplir con la obligación dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.” (Subrayas y negritas nuestras)

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso: “<...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.(...)” (Negritas fuera del texto)

² Sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

Así, se evidencia como, pese a que el expediente debía ser ingresado al despacho inmediatamente después de la presentación de la solicitud de medidas cautelares, ello no ocurrió.

En consecuencia, es dable colegir que el doctor José Orlando Vergara López, secretario del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, no está atendiendo los deberes que le son impuestos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”

Tratándose de una mora pasada, se aplicará lo determinado en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a la compulsión de copias ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso con el proceso de marras.

De otro lado y en cuanto al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, esta corporación no encuentra motivos para endilgarle responsabilidad dentro de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que si bien el auto que resolvió sobre las medidas cautelares no se profirió dentro del término señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, tal situación obedece a la carga total del despacho para el período en que ocurrió la mora deprecada por el quejoso, por lo que se encuentra justificado el plazo en que se proveyó.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, obrando en calidad de apoderado en el proceso ejecutivo con radicado 13001-3333-0072-2015-00104-00, que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Cartagena, a cargo del doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, por las razones anotadas

SEGUNDO: Compulsar copias ante el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de la actuación del secretario José Orlando Vergara López, en el proceso ejecutivo de radicado 13001-3333-0072-2015-00104-00, con el fin de que se adelante investigación disciplinaria.

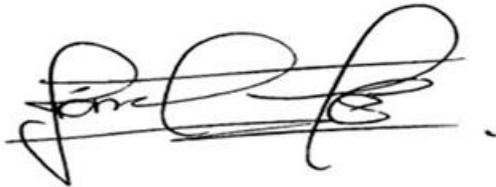
Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR20-96
9 de marzo de 2020

TERCERO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, así como al doctor José Orlando Vergara López, secretario del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Aconsejar al doctor Alfredo De Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Cartagena, que tenga en cuenta el precedente jurisprudencial sobre la publicidad del sistema de turnos que ha implementado.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS